



## DE LOS REFLEJOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA MULTIPARENTALIDAD FRENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

Langeane Clementina de Souza Salles<sup>1</sup>  
Ronaly Cajueiro de Melo da Matta<sup>2</sup>  
Weverton Fernandes Bento Alves<sup>3</sup>

**Resumen:** La contemporaneidad se ve marcada por la posibilidad de la existencia de innumerables formas de uniones afectivas, de modo que las discusiones acerca de la posibilidad de la coexistencia de la paternidad y/o maternidad socioafectiva derivadas de la multiparentalidad siempre se mostraron controvertidas. Con la emisión de la Disposición n.º 63 por el CNJ en 2017, no existe espacio para que se critique la plena validez de la doble filiación. En este sentido, el presente artículo, utilizando el método de la dogmática jurídica, disponiendo, para ello, de la revisión doctrinal y de la revisión de la legislación relacionada con el tema en cuestión, analiza, sumariamente, el recorrido histórico de la evolución del concepto de familia, parentesco y de la filiación, así como estudia las minucias de la familia formada por la multiparentalidad con el fin de comprender su contenido. A la medida en que se tratará, como objeto específico del presente trabajo, de las consecuencias jurídicas derivadas del reconocimiento de la doble filiación.

**Palabras clave:** Multiparentalidad; Arreglo Familiar; Socioafetividade.

### 1 Introducción

La posmodernidad ha puesto en discusión la posibilidad de la existencia de innumerables formas de uniones afectivas, que, a su vez, necesitan aclaración para verificar el tratamiento real que se debe dar a las personas que viven en estos nuevos arreglos familiares. La posibilidad de coexistencia de la paternidad y/o maternidad socio-afectiva, resultante de la multiparentalidad, siempre ha sido controvertida. Esto se debe a que, a pesar de la existencia real de la multiparentalidad, a veces se argumentó que era posible duplicar a los padres, a veces se argumentó que no podía haber coexistencia de paternidad y/o maternidad biológica simultáneamente con la socio-afectiva.

Por lo tanto, a pesar del desacuerdo sobre tal posibilidad, que podría ir en contra de la realización de los derechos fundamentales, en particular, el principio de la dignidad de la persona humana y los mejores intereses del menor o adolescente, con la emisión de la

---

<sup>1</sup>Licenciada en Letras por la UNA. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de Minas Gerais de la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais (PUC Minas). Estudiante de posgrado en Derecho de Familia y Derecho Electoral de la Universidad Cândido Mendes (UCAM). Estudiante de posgrado en Lengua Portuguesa y Enseñanza de Educación Superior por FAVENI.

<sup>2</sup>Estudiante de Doctorado y Máster en Derecho Privado, Licenciada en Derecho y Psicología en PUC Minas. Especialista en Negocios y Contratos por la Universidad Gama Filho y en Enseñanza de Educación Superior por PUC Minas. Profesora Asistente IV del curso de Derecho de PUC Minas. Abogada. Psicóloga.

<sup>3</sup>Especialista en Derecho de Familia y Derecho Procesal Civil por UCAM. Licenciado en Derecho por PUC Minas. Profesor consejero de la Liga Académica Jurídica de Minas Gerais (LAJUMG). Mediador. Abogado.

Disposición n.º 63 por el Departamento de Asuntos Internos del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) el 14 de noviembre de 2017, no hay espacio para criticar la plena validez de la doble filiación.

En este sentido, el presente artículo, utilizando el método de la dogmática jurídica, teniendo, para ello, la revisión doctrinal y la revisión de la legislación relacionada con el tema en cuestión, hace un análisis sumario del curso histórico de la evolución del concepto de familia, del parentesco y de la filiación, para que estos institutos puedan ser entendidos en los tiempos contemporáneos y, de la misma manera, defender la validez de la multiparentalidad.

Además, estudiamos las minucias de la familia formada por la multiparentalidad – o pluriparentalidad – para comprender su contenido y también para comprender las discusiones y críticas hechas sobre este modelo de arreglo familiar, así como para dilucidar las formas de reconocimiento en el orden interno sobre la paternidad y/o maternidad socio-afectiva.

Por último, estas son las consecuencias legales derivadas del reconocimiento de la doble filiación, ya que, en vista de los preceptos establecidos en la Constitución de la República de 1988, de ninguna manera se puede dar a los niños un trato diferente con respecto a los derechos y deberes, independientemente del origen del vínculo parental.

## 2 CONCEPCIÓN DE FAMILIA, PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Para comprender el objeto del presente trabajo, es indispensable, aunque sea sumariamente, examinar cómo tuvo lugar la evolución de la concepción actual de la familia y, de la misma manera, cuál es la concepción actual de la paternidad, con el fin de demostrar los efectos de la multiparentalidad, que se describe a continuación.

### 2.1 La Familia

Desde el principio, la familia es una entidad social basada en la afectividad, encarnada en la “**base fundamental de la sociedad**”. Su existencia es por lo tanto secular. Quizás pueda considerarse una de las formaciones más antiguas” (ALMEIDA; RODRIGUES JÚNIOR, 2012, p.1, énfasis nuestro). En la antigüedad, estas entidades estaban compuestas por una gran cantidad de individuos, y el criterio biológico era fundamental para delinear las relaciones parentales, es decir, “la familia extendida involucraba a todas las personas unidas por el vínculo sanguíneo y provenían de un tronco ancestral común”(MADALENO, 2017, p. 51).

Como resultado de la evolución humana, la comprensión de la entidad familiar también ha cambiado, de modo que la familia “ya no tiene las características de antaño, a diferencia de las que imponen limitaciones al parentesco por consanguinidad del modelo de una [...] familia como núcleo social primario” (RIZZARDO, 2014). Según Denis Fustel de Coulanges (1959, p. 47) “la familia antigua es, por lo tanto, una asociación religiosa, más que una asociación de la naturaleza”, basada en la supremacía divina y la subsistencia de la entidad.

Mientras que en la antigua Roma hegemonícamente se organizaba en el poder y la posición del padre, una persona sui juris y con un carácter unitario y absoluto al frente de toda la familia, que vivía bajo su mando, lo que se llamó el “patrio poder”.

En este sentido, para Arnoldo Wald (2002, p. 9, énfasis nuestro), la familia:

[...] era simultáneamente una unidad económica, religiosa, política y jurisdiccional. Inicialmente, solo había una propiedad que pertenecía a la familia, aunque administrada por el padre. En una fase más evolucionada del derecho romano, surgió la herencia individual, como los peculios, administrados por personas que estaban bajo la autoridad del pater.

Con respecto al Derecho Canónico, la única forma de formar una familia y, en consecuencia, de ser reconocido, era a través de una unión heteroafectiva, formada única y exclusivamente por matrimonio, considerada indisoluble debido a su carácter sagrado, y su disolución se produjo exclusivamente con la muerte de uno de los consortes, porque se entiende que el hombre no pudo disolver una unión formada por Dios (WALD, 2002).

En Brasil, a través del Código Civil de 1916, los preceptos romanos y canónicos se mantuvieron, en cierta medida, porque, de manera similar, el referido documento legal definió como entidad familiar solo las relaciones heterosexuales monógamas formadas por el matrimonio y sus eventuales hijos. En la medida en que dicho Código “ignoraba a la familia ilegítima, que constituía sin matrimonio, solo mencionaba raramente el llamado concubinato con el único fin de proteger a la familia legítima, sin conocer nunca los derechos a la unión de facto” (VENOSA, 2010, p. 21).

Además, el Código en cuestión fue negligente con las otras formas de constitución familiar, por lo que solo otorgó derechos a descendientes legítimos, es decir, a niños nacidos del matrimonio, lo que demuestra una violación de la igualdad entre otros estados de filiación.

En este sentido, solo con la promulgación de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se eliminó cualquier discriminación con respecto a los niños y las formas de constitución de un núcleo familiar. Así, bajo el nuevo orden constitucional, se mitigaron los preceptos arraigados y, sobre todo, demasiados sobre el juicio de lo que se entiende como familia y, como resultado, la discriminación inscrita por el tradicionalismo patriarcal respaldado por el Código Civil en ese momento tuvo que ser segregada para que la dignidad de la persona humana, el principio básico del Estado de derecho democrático, cumpliera las aspiraciones sociales de igualdad.

Confirmando el precepto de igualdad presentado por la Constitución, se promulgaron leyes para hacer viable tal paridad, como la Ley n.º 8.971 de 1994, que estableció el derecho de los compañeros a la alimentación y la sucesión, y la Ley n.º 9.278, de 1996, que regulaba el Artículo 226, Párrafo 3 de la Constitución Federal, que se ocupa de la unión estable, para

garantizar a las relaciones formadas sin el acto solemne de matrimonio los derechos garantizados por el texto constitucional.

De hecho, las directrices constitucionales relativas a la familia introducidas por el nuevo texto constitucional solo fueron instituidas por la legislación infraconstitucional con la promulgación de la Ley n.º 10.406 del 10 de enero de 2002, el Código Civil vigente (BRASIL, 2002), por lo que se requirió una interpretación civil-constitucional debido al plazo de 14 años de la promulgación de la Constitución y el advenimiento del nuevo orden civil. En consecuencia, con la publicación del nuevo Código Civil, se puede inferir que esta codificación, de hecho, no presentaba ninguna innovación, ya que simplemente destacaba las disposiciones ya establecidas por el Magno Texto de 1988.

La contemporaneidad está marcada por varias formas de relacionarse, abstrayéndose de la comprensión tradicional del concepto de familia, es decir, formado por parejas heteroafectivas y sus hijos, para abarcar las más variadas formas de uniones afectivas. Esto porque:

[...] la comprensión del concepto tradicional de familia estuvo presente en el 49,9% de los hogares visitados, mientras que en el 50,1% de las veces, la familia tomó una nueva forma. Las familias homosexuales ya suman 60 mil, y el 53,8% de ellas son mujeres. Las mujeres que viven solas son 3,4 millones, mientras que 10,1 millones de familias están compuestas por madres solteras o padres solteros. (IBGE, 2010).

Por lo tanto, como se indicó anteriormente, se observa que la sociedad brasileña no solo está organizada en torno al matrimonio tradicional, ya que el concepto de familia se ha expandido, y el Estado ha llegado a reconocer la existencia de diversas formas de unión afectiva como entidades familiares.

## 2.2 Parentalidad

El parentesco consiste en la “relación legal vinculante que existe entre las personas que descienden entre sí o del mismo tronco común y entre un cónyuge y parientes del otro y entre el adoptante y el adoptado” (DIAS, 2017, p. 467). Además de ser un vínculo natural, el parentesco también es un vínculo legal establecido por ley, que protege los derechos y asigna deberes recíprocos. Por lo tanto, son relaciones que no se constituyen, y mucho menos se rompen por simple acto de voluntad.

Además, según Sílvio Rodrigues (2017, 318), “el parentesco no solo se limita al concepto que vincula a las personas que descienden entre sí o de un tronco común, sino que también abarca el parentesco civil y el parentesco de afinidad”. Es decir, “el parentesco no es solo lo que conecta a las personas que descienden entre sí o del mismo tronco, sino también entre un cónyuge o pareja y sus familiares, entre el adoptante y el adoptado y entre el padre institucional y el hijo socioafectivo” (DINIZ, 2017, p. 467).

Por lo tanto, hay clasificaciones sobre parentesco, a saber: parentesco natural; parentesco por afinidad; parentesco civil; relación socioafectiva (DINIZ, 2017).

El parentesco natural incluye:

[...] personas descendientes del mismo tronco ancestral, unidas, por lo tanto, por la misma sangre, como es el caso de padres e hijos, abuelos y nietos (Artículo 25 del Estatuto del Niño y del Adolescente) que comparten el vínculo sanguíneo genético o biológico. Las personas tienen el mismo origen biológico y el vínculo se establece tanto en el lado masculino como en el femenino, ya sea en línea recta o en línea colateral. (SANCHES, 2015).

Ya el parentesco por afinidad:

[...] es el vínculo que se establece entre un cónyuge (o pareja) y los familiares del otro cónyuge (o pareja), y alcanza hasta el segundo grado (Artículo 1595 del Código Civil). Al igual que en el parentesco natural, en el parentesco por afinidad los grados de parentesco se cuentan en línea recta y en línea colateral. Se observa que el vínculo por afinidad es irrelevante para los efectos de sucesión, ya que es un vínculo no calificado: no es posible que el yerno le pida una pensión alimenticia a su suegro, o el hijastro a su padrastro. (SANCHES, 2015).

Mientras el parentesco civil:

[...] es cualquier persona que tenga un origen que no sea la consanguinidad (Artículo 153 del Código Civil), y las personas están obligadas por un hecho legal. Un ejemplo es la adopción y la filiación resultantes de la inseminación artificial heteróloga autorizada por su esposo. La adopción es un acto o negocio legal, que crea relaciones parentales y de filiación entre dos personas y supone una relación no biológica, pero afectiva. (SANCHES, 2015).

Y por fin, el parentesco socioafectivo, se refiere a:

[...] los elementos sociales y afectivos en relación con el niño y se caracteriza por la “posesión del estado de hijo”: nombre, fama, tratamiento (parentalidad socioafectiva). No es el resultado de una declaración o hecho biológico, sino de la coexistencia y existencia de lazos afectivos y sociales que unen a ciertas personas que forman parte de una entidad familiar. La sociedad reconoce la “posesión del estado de hijo”, que identifica el vínculo parental de la verdadera relación entre padres e hijos atados por el amor, el respeto y la consideración, importando derechos y deberes (Artículos 1593, 1596, 1597, V, 15605 y 1614 del Código Civil). El parentesco socioafectivo adquiere mayor relevancia en las decisiones relacionadas con el derecho de familia hasta el punto de que, como diferentes conceptos que no están excluidos, se acepta la posibilidad de mantener un parentesco biológico sin apartarse del parentesco socioafectivo – excepto en el caso de adopción. (SANCHES, 2015).

Dado lo anterior, se afirma que, independientemente de la naturaleza del parentesco, cuando se trata de filiación, “los niños, tengan o no una relación matrimonial o por adopción, tendrán los mismos derechos y calificaciones, y se prohíbe cualquier designación discriminatoria sobre la filiación” (BRASIL, 1988).

### **2.3 Filiación**

Con la promulgación de la Constitución de la República, ya no hay distinción entre los hijos derivados de la relación conyugal y los generados por las relaciones extramaritales, considerándolos a todos solo como hijos. “Al igual que con la entidad familiar, la filiación comenzó a identificarse por la presencia del vínculo afectivo entre padre e hijo” (DIAS, 2016, p. 363).

Por lo tanto, para Silvio Rodrigues (2004, p. 297), “la filiación es la relación de parentesco por consanguinidad de primer grado, en línea recta, que conecta a una persona con quienes la generaron o la recibieron como si la hubiera generado”. Para Paulo Luiz Netto Lôbo (2003, p. 48), “la filiación es un concepto relacional; es la relación que se establece entre dos personas, una de las cuales se considera hija del otro (padre o madre)”.

Aún en este enfoque, Cristiano Chaves y Nelson Rosenvald (2013, p. 210) afirman que:

[...] desde un punto de vista técnico y legal, la filiación es el parentesco establecido entre personas en primer grado, directamente, entre una persona y aquellos que la generaron o que la acogieron y la crearon, basado en el afecto y solidaridad, apuntando al desarrollo de la personalidad y de la realización personal. Por lo tanto, se refiere al contenido del vínculo legal entre las personas involucradas (padre/madre e hijo), que conlleva diversos roles y deberes.

Dado lo anterior, como se puede ver hasta ahora en el presente trabajo, después de la promulgación de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, no hay más diferenciación entre los niños, por lo que no se les puede atribuir ningún adjetivo. Así, “una vez que se ha establecido la relación de parentesco entre ciertas personas, se les llamará parientes, es decir, aquellos que pertenecen a la misma familia” (ALMEIDA; RODRIGUES JÚNIOR, 2014, p. 344), y así, una vez que se establece la filiación, no hay distinción en cuanto a los efectos legales que se aplicarán a los niños.

### **3 Multiparentalidad**

Como se discutió hasta ahora, las relaciones familiares siempre han estado sujetas a imposiciones estatales, a veces delimitando cómo formar una familia, a veces restringiendo el reconocimiento de los arreglos familiares existentes, siempre con el fin de mantener los estándares establecidos por el orden central.

Sin embargo, con la evolución de la concepción del cuerpo social y, en menor medida, del sistema legal interno, se han reconocido varias formas de arreglos familiares en el sistema normativo brasileño y, como resultado, se deben medir los reflejos resultantes de tales reconocimientos.

De esa forma, se considerará la institución de la multiparentalidad como una de las diversas formas de arreglos familiares presentes en los tiempos contemporáneos, de modo que se puedan entender las consecuencias legales derivadas de su reconocimiento.

### **3.1 Concepto**

La multiparentadlidade - o pluriparentalidad – siempre ha sido objeto de grandes discusiones en el contexto brasileño, ya que hubo divergencias de comprensión en el orden legal con respecto a la posibilidad de su reconocimiento. Sin embargo, a pesar de las discusiones que se cernieron sobre este fenómeno, tal posibilidad ya no se discute hoy, ya que la coexistencia de doble paternidad y/o maternidad, independientemente de su origen, se acepta perfectamente, según la Disposición n.º 63 de 2017 del Consejo Nacional de Justicia.

De acuerdo con Christiano Cassettari (2017, p. 395), la multiparentalidad significa:

[...] el fenómeno en el que una persona tiene dos figuras de padre y/o madre simultáneamente, es decir, más de un vínculo en la línea ascendente de primer grado, ya sea en el lado materno o paterno. Por lo tanto, este concepto incluiría la hipótesis de la adopción homoafectiva, a través de la cual el adoptado tendrá dos padres o dos madres.

Christiano Cassettari (2017, p. 401) afirma además que la multiparentalidad se caracteriza por:

[...] posibilidad legal de insertar a más de un padre en el registro civil de una persona física, en otras palabras, consiste en la posibilidad de que una persona sea legalmente reconocida por dos padres y una madre, o dos madres y un padre, según la posesión del estado de hijo. Esta posesión de hijo ocurre cuando, antes de la sociedad, cierto individuo es visto como el padre de alguien y esta persona también es reconocida como su hijo, incluso si no hay un vínculo biológico entre ellos, solo existe el tema del afecto, cuidado y atención.

Por lo tanto, la multiparentalidad/pluriparentalidad se refiere al establecimiento de vínculos de filiación con más de dos personas, que pueden ocurrir concurrente o sucesivamente a lo largo del tiempo, independientemente de la naturaleza legal de la filiación, y es perfectamente permisible la coexistencia de vínculos socioafectivos y biológicos de filiación.

Por lo tanto, se afirma que la institución de la multiparentalidad, a diferencia de la negligencia anterior, por el cual se sostenía que la paternidad y/o la maternidad eran mutuamente excluyentes, es de hecho la manera perfecta de lograr los mejores intereses del individuo – el niño – así como su protección total, ya que la ascendencia biológica y afectiva pueden coexistir simultáneamente sin ningún daño.

### **3.2 Reconocimiento Legal de la Multiparentalidad**

El reconocimiento de la multiparentalidad es sinónimo de protección para los involucrados y hace que las situaciones de hecho estén protegidas por el Derecho, como

guardiano de la sociedad, no puede ser inmune a las nuevas situaciones que se le plantean. Por lo tanto, según Maria Berenice Dias:

[...] para que haya el reconocimiento de una filiación pluriparental, es suficiente probar el establecimiento del vínculo de filiación con más de dos personas. En cuanto a los lazos parentales afectivos y biológicos coexistentes, más que un simple derecho, es una obligación constitucional de reconocerlos, ya que preserva los derechos fundamentales de todos los involucrados, especialmente la dignidad y el afecto de la persona humana. (DIAS, 2017, p. 385).

Con eso, a través de un análisis hermenéutico de la legislación brasileña actual, se infiere indudablemente que hay innumerables formas de expresar la voluntad que conducen al reconocimiento de la paternidad. Desde esta perspectiva, Maria Goreth Macedo Valadares (2013, p. 75-76), en su tesis doctoral, analiza la sistemática codificada en el ordenamiento interno con respecto a la multiparentalidad, de modo que resume que:

[...] el Artículo 107 del Código Civil establece que la validez de la declaración de voluntad no depende de manera especial, excepto cuando la ley lo exija expresamente. El reconocimiento de la paternidad se produce a través de una declaración de voluntad (registro, adopción, presunción de filiación, socioafectividad) o una imposición judicial, cuando hay resistencia del padre a asumir espontáneamente al niño, en cuyo caso, una declaración de voluntad La combinación del Artículo 1.609 con el Artículo 1.605 del mismo compendio legal lleva a la conclusión de que el acto de reconocimiento de la paternidad tiene numerosas formas de implementación, considerando que la filiación puede ser probada por cualquier medio admisible por ley, cuando existen fuertes presunciones de ya ciertos hechos, en caso de falta o defecto del acta de nacimiento. Si la persona tiene dos padres y el acta tiene solo uno, dicho defecto se remediará si, por ejemplo, se revela la posesión de un estado de hijo, revelado por presunciones de hechos ya ciertos, como la externalización de la relación padre-hijo. La prueba de afiliación también puede demostrarse mediante un examen de ADN si el nombre del padre biológico no se incluye en el acta de nacimiento.

Por lo tanto, “para que se produzca el apoyo fáctico de la pluriparentalidad, es necesario tener más de una forma de parentalidad, sea lo que sea, para más de un agente en relación con un niño” (VALADARES, 2013, p. 76 ). La “manifestación de la voluntad de practicar actos legales puede ser expresa o tácita. En el primer caso, debe ser escrita o hablada, incluidos gestos y signos. Será tácita cuando resulte del comportamiento del agente” (VALADARES, 2013, p. 76).

Continuando con este razonamiento:

[...] la declaración de voluntad de ser reconocido por el Derecho, generando el reconocimiento de una relación padre-hijo debe ser exteriorizada, ya sea mediante el registro, la posesión del estado de hijo, el examen de ADN o una sentencia judicial (cuando hay un suministro de la declaración de voluntad) [...] en los casos en que se pruebe que la historia de vida del niño abarca a varios padres, el Derecho no puede omitirse, con el pretexto de que no existe una disposición expresa de la Ley. (VALADARES, 2013, p. 76).



Por lo tanto, se señala que el Derecho existe a favor de la sociedad y no al contrario, entonces:

[...] cuando se trata de la acción de estado, del derecho de personalidad, incuestionable, imprescriptible, intangible, fundamental para la existencia humana, como el reconocimiento de la paternidad genética y socioafectiva, uno no debe tratar de comprender al ser humano basado en el derecho de registro, que proporciona la existencia de un padre y una madre, pero en la realidad de la vida de quienes tienen, por ejemplo, cuatro padres (dos genéticos y dos afectivos), siempre cumpliendo los principios fundamentales de ciudadanía, afecto, convivencia en la familia genética y afectiva y dignidad humana, que están comprendidas en la condición humana tridimensional. (WELTER, 2009, p. 222).

Dado lo anterior, el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva es un derecho incuestionable, ya que el estado de filiación da lugar a derechos de personalidad, como el derecho al nombre y apellido. Por lo tanto, para asegurar la implementación del principio de la dignidad de la persona humana, no hay obstáculo para declarar definitivamente la coexistencia de la pluriparentalidad, ya sea por medios judiciales o extrajudiciales, según el análisis presentado en esta secuencia.

### **3.2.1 Reconocimiento Judicial de la Filiación Socioafectiva**

El reconocimiento de la filiación socioafectiva por medios judiciales se realiza mediante una declaración de derecho, cuya solicitud consiste en el reconocimiento de la maternidad y/o paternidad socioafectiva, dado que los aspectos principales son el afecto y el reconocimiento tanto del hijo como del padre/madre de dicho estado de filiación socioafectiva. Este procedimiento es de jurisdicción voluntaria, porque “el procedimiento será iniciado por la parte interesada, el Ministerio Público o el Gabinete del Defensor Público de Brasil, y les corresponde formular la solicitud debidamente instruida con los documentos necesarios y la indicación de la medida judicial” (BRASIL, 2015).

En el procedimiento jurisdiccional, la citación del Ministerio Público es indispensable para su manifestación, considerando que, en lo que respecta al interés de los incapaces, dicho órgano debe ser escuchado y, si es necesario, intervenir como inspector de políticas públicas, según lo dispuesto en Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil.<sup>4</sup>

El reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva por parte de la jurisdicción del Estado siempre debe buscar el interés superior del niño o adolescente, ya que la consecuencia del reconocimiento se refiere al derecho a la personalidad y, por lo tanto, consiste

---

<sup>4</sup>Artículo 178. **Se convocará al Ministerio Público para que, dentro de los 30 (treinta) días, intervenga como el inspector del orden legal en los eventos previstos por la ley o la Constitución Federal y en procedimientos que involucren:**

I - el interés público o social;

II - el interés del incapaz;

III - los conflictos colectivos por la posesión de tierras rurales o urbanas. (BRASIL, 2015).

en una ley inalienable, indisponible e innegable, y el magistrado siempre debe prestar atención para que se haga realidad la fiel situación llevada a su apreciación.

En esta secuencia, también deben incluirse las prescripciones del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA) – Ley n.º 8.069/90, a saber:

Art. 26. Los niños nacidos fuera del matrimonio pueden ser reconocidos por sus padres, conjunta o separadamente, en su propio acta de nacimiento, por testamento, por escritura u otro documento público, cualquiera sea la origen del estado de filiación.

Artículo 27. El reconocimiento del estado de filiación es un derecho muy personal, incuestionable e imprescriptible, y puede ejercerse contra los padres o sus herederos, sin restricción alguna, sujeto al secreto de la justicia. (BRASIL, 1990).

Así, según el Ministerio Público de Paraná:

[...] el reconocimiento formal de la filiación socioafectiva se realiza en el marco de la Justicia. Durante el proceso, el juez observará si el vínculo establecido se caracteriza como una relación socioafectiva demostrable, típica de una relación filial que es pública, continua, duradera y consolidada. Al final del proceso, con la decisión de reconocer la filiación, el tribunal determina que se modifica el acta de nacimiento del niño, con la inclusión del nombre del padre socioafectivo, así como de los abuelos. Se puede buscar el reconocimiento de la filiación socioafectiva en cualquier momento, incluso después de la muerte de los padres. Con este fin, el juez evaluará la evidencia que compruebe el tipo de relación que existe.

Además, en este sentido, el Ministerio Público de Paraná advierte que:

[...]Sin embargo, es importante diferenciar una relación socioafectiva de la establecida entre un niño y su padrastro o madrastra. En muchas situaciones, los hombres o las mujeres pueden mantener una relación saludable con su hijastro, y este vínculo puede no necesariamente caracterizarse como una paternidad o una maternidad socioafectiva.

Con respecto a la prueba de paternidad y/o maternidad, vale la pena mencionar la regla del Artículo 1.605 del Código Civil, según el cual:

[...] en caso de ausencia, o defecto, del acta de nacimiento, la filiación puede ser probada de cualquier manera admisible por derecho: I - cuando se inicia una prueba por escrito, proveniente de los padres, conjunta o separadamente; II - cuando hay presunciones vehementes resultantes de hechos ya ciertos. (BRASIL, 2002).

Finalmente, en vista de toda la explicación sobre el reconocimiento legal a través de la vía judicial, se verifica que, después de sentenciar el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva, todos los derechos derivados del estado de filiación se otorgan al niño, sin distinción de los derechos otorgados a niños de origen biológico.

### **3.2.2 Reconocimiento Extrajudicial de la Filiación Socioafectiva**

Como se discutió en el tema anterior, el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socio-afectiva se puede lograr a través de medios judiciales. Sin embargo, también

existe la posibilidad de que dicho reconocimiento se realice por medios administrativos, directamente en el notario del registro civil. Por lo tanto, el 14 de noviembre de 2017, el Departamento de Asuntos Internos del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) emitió la Disposición n.º 63, mediante el cual el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva puede efectuarse administrativamente cuando se cumplen los requisitos establecidos por ella.

Con la publicación de la Disposición, se mitigaron las discusiones que se cernían en la comprensión doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de coexistencia de la paternidad y/o maternidad biológica y socioafectiva y, por lo tanto, la discusión sobre esta divergencia se pacificó.

En este sentido, con respecto a la Disposición en cuestión, el Instituto Brasileño de Derecho de Familia (IBDFAM, 2017) declaró que:

Para aclarar dudas y ayudar en las decisiones que deben tomarse en casos de multiparentalidad, la Disposición n.º 63 del Departamento Nacional de Asuntos Internos de Justicia establece reglas para la emisión, por parte de las oficinas del registro civil, de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, que necesariamente tendrán el número del código fiscal. Entre las nuevas reglas está la posibilidad del reconocimiento voluntario de la maternidad y la paternidad socioafectiva.

Además, según el IBDFAM (2017), para:

[...] el abogado Ricardo Calderón, vicepresidente de la Comisión de Asuntos Legislativos del Instituto Brasileño de Derecho de Familia (IBDFAM), declara que la Disposición n.º 63 es un avance importante en materia de registro, y con ello damos un salto desde el escenario anterior, con la regularización y simplificación de muchos asuntos que anteriormente requerían intervención judicial, convirtiéndose en un paso más hacia la extrajudicialización del derecho de familia.

En el mismo razonamiento, Christiano Cassettari recomienda que:

[...] la nota de la Asociación de Registradores Naturales del Estado de São Paulo (ARPEN-SP) fue esclarecedora en que la disposición autoriza la multiparentalidad, por lo que es posible reconocer en el registro civil la parentalidad afectiva para aquellos que no tienen padre o madre, que llenaría un espacio vacío, o incluso para aquellos que ya tienen padre y madre, instituyendo así la multiparentalidad. (CASSETTARI apud IBDFAM, 2017).

La Disposición n.º 63, del CNJ, “prevé el reconocimiento voluntario y el registro de la paternidad y la maternidad socioafectiva en el Libro ‘A’ y en el acta de nacimiento y la emisión del respectivo acta de los niños nacidos por reproducción asistida” (BRASIL, 2017). Por lo tanto, consolidó el entendimiento de que “el reconocimiento voluntario de la paternidad o la maternidad socioafectiva de cualquier edad será autorizado ante los funcionarios del registro civil de personas físicas” (BRASIL, 2017).

Además:

[...] el reconocimiento de la paternidad o la maternidad socioafectiva se procesará ante el oficial del registro civil de personas físicas, incluso si es diferente de aquel en el que se elaboró el asiento, presentando el documento de identificación oficial con fotografía del solicitante y el certificado de nacimiento del niño, tanto en original como en copia, sin mencionar el origen de la filiación. (BRASIL, 2017)..

Debido a la sistemática adoptada por el CNJ, los preceptos constitucionales escritos en el Artículo 5, Punto LXXVIII, de la Constitución de la República Federativa de Brasil, incluida por la Enmienda Constitucional no. 45 de 2004, a saber: “Todos, en el ámbito judicial y administrativo, tienen asegurada la duración razonable de los procedimientos y los medios para garantizar la rapidez de sus procedimientos” (BRASIL, 1988).

Aún en este razonamiento, se puede ver que, al introducir esta nueva regla para el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva, la Disposición era pertinente a la Consensualidad prevista en el Código de Procedimiento Civil de 2015, a saber:

Artículo 3. La amenaza o daño al derecho no se excluirá de la revisión jurisdiccional.

[...]

Párrafo 2. El Estado deberá, siempre que sea posible, promover la solución consensuada de los conflictos.

Párrafo 3. La conciliación, la mediación y otros métodos de solución consensuada de disputas serán alentados por magistrados, abogados, defensores públicos y miembros del Ministerio Público, incluso en el curso de procedimientos judiciales. (BRASIL, 2015).

También a este respecto, con la emisión de la Disposición:

[...] el reconocimiento voluntario de la paternidad o la maternidad socioafectiva es posible para personas de cualquier edad; sin embargo, si el niño tiene más de 12 años, se requiere su consentimiento. ‘Una vez reconocida, la paternidad socioafectiva adquiere el mismo carácter que la paternidad biológica, con todos los derechos y obligaciones derivados de ella. El niño tendrá derecho a la herencia y, en caso de separación de los padres, existe la obligación del mantenimiento y el derecho a las visitas.’ (BRASIL, 2018).

También debe incluirse que:

[...] el reconocimiento voluntario de la paternidad o la maternidad socioafectiva es irrevocable y solo puede ser desestimado a través de los tribunales. Sin embargo, no representa un obstáculo para una futura discusión judicial sobre la verdad biológica del niño, es decir, una investigación sobre sus orígenes. Pero una vez que ya hay una discusión judicial sobre el reconocimiento de la paternidad biológica o el procedimiento de adopción, el reconocimiento de la paternidad socioafectiva no es posible. (BRASIL, 2018).

Por lo tanto, se argumenta además que la Disposición en cuestión también instituyó, también en línea con el texto constitucional y el Código de Procedimiento Civil de 2015, que el

bienestar humano, en este caso, el interés superior del menor y/o adolescente, siempre debe prevalecer sobre los intereses de cualquier otra naturaleza.

#### **4 Consecuencias Legales Derivadas de la Multiparentalidad**

En vista de las recopilaciones presentadas en este artículo sobre el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva, es esencial presentar las posibles consecuencias legales con respecto a la pluralidad de los padres. Esto se debe a que, también de acuerdo con la explicación contenida en este trabajo, no existen diferencias en el tratamiento de los niños, independientemente de la naturaleza de su estado de filiación, por lo que los mismos derechos y deberes se aplican de forma hegemónica al establecer la multiparentalidad.

Por lo tanto, "todos los efectos legales [...] de las dos paternidades deben otorgarse al ser humano, ya que la condición humana es tridimensional, genética, afectiva y ontológica" (WELTER, 2009, p. 14). Quiere decir,

[...] no reconocer la paternidad genética y socioafectiva al mismo tiempo, con la concesión de **TODOS** los efectos legales, es negar la existencia tridimensional del ser humano, que es un reflejo de la condición y dignidad humana, ya que la filiación socioafectiva es tan irrevocable como la biológica, las dos paternidades deben mantenerse intactas, con la adición de todos los derechos, ya que ambas son parte de la trayectoria de la vida humana. (WELTER, 2009, p. 24).

En vista de esto, las consecuencias y/o efectos legales, tales como cuestiones relacionadas con el nombre y apellido, la extensión de la crianza de los hijos, la custodia/visitas, el mantenimiento y la heredabilidad múltiple deben extenderse a la filiación socioafectiva sin perjuicio de la biológica, como se presenta en esta secuencia.

##### **4.1 Derecho al Apellido**

El nombre de la persona es el depositario donde se materializan los derechos y deberes, de una manera que identifica e individualiza a la persona y también consiste en los derechos de la personalidad, y en la multiparentalidad la discusión se trata sobre el mejor interés del niño. Pontes de Miranda (2000, p. 96) establece que "la personalidad es la posibilidad de ser sujeto de derechos y deberes, pretensiones, obligaciones, acciones y excepciones. No se puede atribuir algo de forma activa o pasiva sin saber a quién" (2000, p. 96).

Además, el nombre, como otros derechos de personalidad, consiste en:

[...] derechos inherentes a la individualidad humana o individualidad social: derechos fundamentales o constitucionales; derechos de la persona o del ciudadano: derechos que no resultan de la voluntad privada, por hechos o contratos, sino de nuestra propia existencia en la especie, en la sociedad y en el Estado. (1942, p. 168).

No por casualidad, la Constitución de la República Federativa de 1988 establece que el nombre es un fundamento constitucional, que se refiere a la garantía del derecho de imagen previsto en el Artículo 5, Punto X, de la Constitución Federal, y se refiere a la expresión que distingue a la persona de otras personas para darle una identidad (AMARAL, 2008).

Desde este punto de vista, Roxana Cardoso Brasileiro Borges menciona que:

[...] a lo largo de la historia, se han identificado nuevos derechos de personalidad. A medida que la sociedad se vuelve más compleja y proliferan las lesiones a las personas, incluso como resultado de ciertos usos de la tecnología, los nuevos problemas requieren una respuesta legal. Esto es lo que sucede en el campo de los derechos de la personalidad: son derechos en expansión. Con la evolución legal y el desarrollo de las investigaciones sobre el derecho, se revelan nuevas situaciones que exigen protección legal y, en consecuencia, se reconocen nuevos derechos. (BORGES, 2010, p. 251).

El Artículo 16 del Código Civil establece que: “toda persona tiene derecho a un nombre, incluidos el nombre y el apellido” (BRASIL, 2002), siendo que: “el uso de los apellidos de los padres es un derecho fundamental que no se puede prohibir a nadie. En el caso de la parentalidad múltiple, no debería ser diferente” (SOUZA, FERNANDES, 2015), porque la adición del patronímico hace que el niño pertenezca legalmente a la familia, y es un asunto que satisface los mejores intereses del niño y adolescente en su construcción como ser humano adulto.

Souza y Fernandes (2015, p. 21) aclaran que:

[...] el Consejo Nacional de Justicia ha estandarizado las actas de matrimonio, nacimiento y defunción en todo el país, reemplazando los campos de padre y madre solo por filiación, y de abuelos paternos y maternos a abuelos. Este fue un gran avance para la sociedad, ya que no causó problemas importantes al aceptar el registro de más de dos padres en el certificado de nacimiento, y la multiparentalidad puede registrarse sin ninguna dificultad en el registro civil.

Además, es digno de mención que “no se puede negar que perjudica la dignidad del padre afectivo y viola el principio del afecto, simplemente extirpar la relación parental entre él y el que siempre tuvo como niño, porque no había un vínculo biológico entre ellos” (PÓVOAS, 2012, p. 78).

También es importante mencionar, según corresponda, la enmienda a la Ley de Registros Públicos (Ley n.º 6.015/73) por la Ley n.º 11.924 del 17 de abril de 2009 (Ley Clodovil Hernandez), en la cual se añadió el Párrafo 8 al Artículo 57, comenzando a admitir la adopción del apellido del padrastro o madrastra, siempre que sin exclusión de sus apellidos de familia. Ese párrafo establece que:

Artículo 57

[...]

Párrafo 8. El hijastro o hijastra, si hay una razón razonable y en la forma de los Párrafos 2 y 7 de este artículo, puede solicitar al juez competente que en el acta de nacimiento, indique el apellido de su padrastro o madrastra, siempre que estén de acuerdo expresamente, sin perjuicio de sus apellidos de familia. (BRASIL, 1973).

Es de destacar que la inclusión del dispositivo mencionado anteriormente no esboza expresamente una regla para la formación del apellido, para que sea posible incluir en el nombre solo el apellido de la madre o el padre y el padrastro o la madrastra, o todos los padres biológicos y el padrastro o la madrastra. Del mismo modo que no se trata de eliminar el apellido biológico, sino simplemente agregar otro apellido del padrastro o la madrastra.

Además, la enmienda legislativa en cuestión trajo al sistema legal brasileño una gran innovación para la realidad de las familias contemporáneas, especialmente para las familias recompuestas, porque en esta ley se permite que el hijastro o hijastra tenga un apellido que refleje su realidad y su posesión del estado de hijo.

En este razonamiento, Rodrigues y Teixeira (2010, p. 89) afirman que “la multiparentalidad inaugura un nuevo paradigma de Derecho Parental en el orden brasileño. Sin embargo, para que funcione, debe externalizarse a través de cambios en el registro de nacimientos”.

Con respecto a la pluralidad de los patronímicos, el Tribunal de Apelaciones de Bahía, en su apelación, consideró que tanto el registro multiparental como la inclusión del apellido del padre afectivo en el nombre del niño deberían permitirse, de modo que la acumulación de patronímicos sea totalmente posible. A ver:

[...] Es evidente, por lo tanto, que el marco normativo constitucional del país no permite ninguna discriminación entre las especies de parentesco y afiliación, ni prohíbe la coexistencia de relaciones de la misma naturaleza, como la paternidad, al no establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos. Es decir, ante una determinada situación concreta, en la que existe un vínculo de naturaleza afectiva, en el que los individuos se reconocen a sí mismos como padre e hija, un hecho evidenciado por su larga, fructífera y pública convivencia entre ellos (páginas 33/59), no hay impedimento legal para la realización de este estado de afiliación. Tampoco es necesario, en este caso, reemplazar la paternidad biológica con afectiva, o viceversa, especialmente cuando, como en la especie, la voluntad de los reclamantes es uniforme y se dirige hacia el reconocimiento de la multiparentalidad. (...) La situación descrita en estos documentos se ajusta perfectamente a la hipótesis de pluriparentalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia más autorizadas, ya que la primera demandante, registrada como hija de su padre biológico, siempre lo reconoció como tal, pero, después del nuevo matrimonio de su madre, con el segundo autor, ella también lo vio como un padre, una situación compartida por todos aquellos con quienes vivió durante varios años. (...) A la luz de lo anterior, voto para confirmar la apelación, para reformar la decisión impugnada, preservando la relación de parentesco entre la primera recurrente, su padre biológico y sus abuelos paternos, así como para mantener la anotación en el registro civil determinado en origen, en relación con el parentesco socio-afectivo, con la adición del respectivo patronímico (Bastos), sin ninguna eliminación de apellidos. BRASIL, 2016).

Específicamente con respecto a la multiparentalidad, la Asociación Nacional de Registradores Naturales (Arpen-Brasil), según el IBDFAM (2017):

[...] instruye a los Oficiales del Registro Civil de las Personas Naturales a llevar a cabo el reconocimiento de paternidad y/o maternidad socio-afectiva, incluso si ya hay un padre y una madre, siempre respetando el límite establecido en la disposición de tener como máximo dos padres y también dos madres en las actas de nacimiento.

Aún a este respecto, Cassettari (2017, p. 269) afirma que “si la persona ya tenía un padre y una madre, en la hipótesis de multiparentalidad, se agregará un nombre más en el campo de filiación y dos nombres más en el campo de los abuelos”. Confirmando esta premisa, es decir, de doble inserción de registro, Póvoas (2012, pp. 91-92) añade que:

[...] la alteración del registro, con la inclusión, en el caso de multiparentalidad, de todos los padres en el registro, solo beneficia a los niños, otorgándoles, sin lugar a dudas e independientemente de cualquier otra prueba (debido a la presunción de que el registro trae él mismo) todos los derechos derivados de la relación parental. ¿Y qué derechos serían estos? Estos son todos los derechos que tiene un niño en relación con el padre y viceversa: apellido, custodia, alimentación, parentesco, visitas, herencia.

Por lo tanto, como resultado del reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva, el niño puede acumular los apellidos y nombres de la familia biológica con el niño, de modo que todos los derechos relacionados con la filiación son inherentes al niño, lo cual, según lo dispuesto, corresponden, de hecho, a la individualización del individuo en la sociedad, además de ser un atributo incuestionable para su construcción y desarrollo.

#### **4.2 Extensión de los Lazos de Parentesco**

Una vez que se reconoce la multiparentalidad, la parentalidad se extiende y se altera todo el árbol genealógico y, por lo tanto, todos los parientes del padre socioafectivo, como resultado, forman parte del ascendente y colateral del niño, sin ningún tipo de distinción. Por lo tanto, una vez que se consolida la pluriparentalidad, es indispensable prestar atención a los problemas de impedimentos matrimoniales, ya que no hay distinción por el origen de la filiación. Por lo tanto, según el Artículo 1.521 del Código Civil:

[...] no puede casarse: I – los ascendientes con los descendientes, ya sea parentesco natural o civil; II – los relacionado en línea recta; III – el adoptante con quien fue cónyuge del adoptado y el adoptado con quien fue el adoptante; IV – los hermanos, unilaterales o bilaterales, y los demás colaterales, hasta el tercer grado inclusive; V – el adoptado con el hijo del adoptante; VI – las personas casadas; VII – el cónyuge sobreviviente con el condenado por asesinato o intento de asesinato contra su consorte. (BRASIL, 2002)

Del mismo modo, el Código Civil, en las disposiciones generales relativas al parentesco, establece además que:



Artículo 1.591. Son parientes, en línea recta, las personas que están uno hacia el otro en la relación de ascendentes y descendientes.

Artículo 1.592. Los familiares en una línea colateral o transversal, hasta el cuarto grado, son personas que provienen de un solo tronco, sin descender el uno del otro.

Artículo 1.593. La relación es natural o civil, como puede ser el resultado de la consanguinidad u otro origen.

Artículo 1.594. En línea recta, los grados de parentesco se cuentan por el número de generaciones, y en el colateral también por el número de generaciones, pasando de uno de los parientes al ascendente común, y descendiendo hasta encontrar al otro pariente.

Artículo 1.595. Cada cónyuge o pareja está aliado con los parientes del otro por el vínculo de afinidad.

Párrafo 1. El parentesco por afinidad se limita a los antepasados, descendientes y hermanos del cónyuge o pareja.

Párrafo 2. En línea recta, la afinidad no termina con la disolución del matrimonio o la unión estable. (BRASIL, 2002).

Por lo tanto, en vista del reconocimiento socioafectivo de la paternidad y/o la maternidad, el niño se convierte en un miembro indiscriminado del núcleo familiar al que pertenecen los padres socialafectivos y, como resultado, también estará sujeto a los impedimentos legales debido a la imparcialidad de tratamiento otorgada a él.

#### **4.3 Derecho a Custodia/Visitas**

No se puede hablar de custodia sin antes hablar de afecto, un factor que marca el comienzo de las relaciones con los padres, “en el que uno se convierte en hijo, demuestra un profundo impacto al reconocer el afecto como el verdadero principio de nuestro orden” (TARTUCE, 2012).

Sin embargo, la relación matrimonial, basada en el afecto, con el tiempo puede presentar conflictos en vista de la individualización que se manifiesta en la familia, destruyendo la relación matrimonial. Después de la disolución de las relaciones afectivas entre cónyuges y parejas, existe la recomposición familiar, de modo que "trae a las personas nuevas a la historia del niño – madrastra o padrastro y sus parientes, nuevos hermanos – y con ellos establecerán relaciones significativas.” (GERSÃO, 2014, p. 126).

Después de la recomposición familiar, la custodia del niño debe asignarse y regularse, teniendo siempre, por regla general, el interés del menor, entendido como todos los elementos y circunstancias que mejor satisfagan el bienestar moral, material y espiritual del niño. Con este fin, el Código Civil de 2002 modificó las normas previstas en la Ley n.º 6.515/77, en relación con la custodia, estableciendo por regla general la preservación del mejor interés del niño, de conformidad con el principio contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Posteriormente, se observa que la “institución ha cambiado a lo largo de los siglos, perdiendo el carácter del poder de los padres sobre sus hijos para reemplazar una función, un

predominio de los deberes de los padres en beneficio de sus hijos”, la autoridad parental o el poder-deber, una responsabilidad de todos los padres (MATTA, 2004, p. 33).

La Constitución establece el principio de igualdad de los niños en su Artículo 226, Párrafo 5, y el Estatuto del Niño y el Adolescente, en su Artículo 21, estableciendo que el poder familiar será ejercido igualmente por padre y madre, cualquiera que sea la denominación utilizada; en contraste, el Código Civil de 2002 prefirió usar el nombre patrio poder, en lugar del poder de los padres, que no podía persistir.

Con la distinción principal de poder familiar y custodia, el Consejo Nacional de Justicia postula que:

[...] el poder familiar no se puede confundir con la custodia, ya que quienes tienen el poder familiar no siempre tienen la custodia de los hijos. En el caso del divorcio, por ejemplo, la custodia se puede otorgar unilateralmente a uno de los padres, mientras que ambos siguen siendo titulares del poder familiar. En caso de custodia compartida, ambos padres tienen custodia y poder familiar.

Entonces, la custodia es el acto o efecto de salvaguardar y proteger al niño como menor de edad, es el acto de mantener la vigilancia en el ejercicio de su custodia y brindarle la asistencia necesaria. Es decir, el guardia “es la expresión que siempre da la idea de reunir personas para lograr un determinado objetivo” (SILVA, 1993, p. 469).

Además, el Código Civil, en su Artículo 1.644, Párrafo 1, establece que la custodia incluye, independientemente del estado civil, a los padres con el poder de garantizar a sus hijos sus derechos fundamentales, a fin de cumplir con el principio de protección total. Con respecto a la custodia en las relaciones multiparentales, siempre se analizará y sopesará el mejor interés de los niños y adolescentes, de modo que se observe el principio de afecto y no exista preferencia o distinción derivada de la parentalidad socioafectiva o biológica. Es perfectamente posible establecer la custodia unilateral o compartida, modelos permitidos en el orden nacional, a favor de los padres cuando se disuelve una relación multiparental.

Luego, parece que la custodia compartida fue la mejor opción en varios jueces, como se señaló en dicha Apelación Interlocutoria:

Resumen: APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO. ACCIÓN DE CUSTODIA Y REGULACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS. SOLICITUD DE ENMIENDA DE CUSTODIA UNILATERAL A CUSTODIA COMPARTIDA BASADO EN LA LEY 13.058/2014. En la sociedad en la que vivimos, el padre y la madre pueden separarse cuando deciden, pero deben ser inseparables de sus hijos, y es el deber del poder judicial asegurarse de que esta sea la realidad. **Determinar la custodia compartida significa regular que ambos padres son responsables en todos los sentidos de sus hijos, tienen voz en las decisiones y, por lo tanto, participan activamente en su educación.** Por lo tanto, y si no hay una negativa expresada por uno de los padres o cualquier otra conducta que deba evaluarse especialmente, la custodia se comparte. PENSIÓN ALIMENTICIA. Los alimentos se fijan de acuerdo con el binomio de posibilidad de necesidad, y no existe una situación excepcional en estos casos

con respecto a las necesidades del menor, ni la posibilidad paterna superior, los alimentos se reducen a un porcentaje del 20% de los ingresos que normalmente adopta esta Cámara para situaciones similares. POR MAYORÍA, LA APELACIÓN FUE PARCIALMENTE CONFIRMADA, Y EL JUEZ LUIZ FELIPE BRASIL SANTOS, QUIEN DESESTIMÓ LA APELACIÓN, NO TUVO ÉXITO. (TJ-RS - AC: 70076484161 RS, Ponente: Sérgio Fernando de Vasconcellos Chaves, Fecha de la Sentencia: 25/04/2018, Séptima Cámara Civil, Fecha de Publicación: Diario de la Justicia, el 27/04/2018)

Es un tipo de custodia que cumple con las perspectivas del desarrollo del niño, ya que los padres son conjuntamente responsables de sus hijos sobre los “potenciales de los hijos”, con respecto a sus intereses, con igualdad y eficacia (SILVA, 2017).

La custodia compartida se basa en mantener los lazos de afecto, buscando disminuir los efectos que la separación puede traer a los niños, al mismo tiempo que se trata de mantener la función parental por igual, manteniendo los derechos de los niños y los padres. En este sentido, la custodia compartida tiene como objetivo hacer que los padres estén más presentes en la vida de sus hijos. Aunque “en caso de desacuerdo de los padres, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia no acepta la custodia compartida, alegando la inestabilidad emocional, las molestias de más de un hogar y la diversidad de los criterios educativos” (GRISARD HIJO, 2005).

Además, basado en la redacción del Artículo 1589 del Código Civil, “el padre o la madre bajo cuya custodia no se encuentran los hijos puede visitarlos y tenerlos en su compañía, según lo acordado con el otro cónyuge, o según lo determine el juez, así como supervisar su mantenimiento y educación” (BRASIL, 2002). Al respecto, Cassettari (2017, p. 127) deja en claro que:

[...] no se prefiere el ejercicio del derecho de visita de un niño o adolescente como resultado de que la parentalidad de los hijos sea biológica o afectiva, porque lo que debe cumplirse es el mejor interés del niño, recordando que dicho derecho también se extiende a los abuelos, no sólo biológicos, pero también socioafectivos.

Dado que la pluralidad de relaciones que se establecen después del nuevo matrimonio puede ser tanto intrafamiliar como interfamiliar, culminando en la pluralidad de nuevos padres y madres socioafectivos, junto con los otros miembros de la familia que formarán la nueva familia, sin ignorar la filiación biológica. Por lo tanto, la multiparentalidad trae a las familias recompuestas, la igualdad parental o materna, condicionándolas al reconocimiento social afectivo voluntario para vivir con sus hijos, de modo que el mayor beneficio esté destinado a ellos.

En caso de que se termine la relación recompuesta, el magistrado debe otorgar la custodia a ambos, en el modo compartido y, si esto no es posible, otorgar el derecho a uno y regular la visita a ambos forasteros. Sin embargo, para establecer la custodia del menor, se debe

realizar un análisis detallado de cada caso en particular, y los tribunales consideran el derecho de expresión del niño o adolescente, para que el juez pueda decidir en el mejor interés del de los niños

En este sentido, “es mejor que los niños y adolescentes estén con las personas con las que tienen más afinidad; si son varios, el magistrado puede elegir la custodia compartida, siempre que haya una relación armoniosa entre las partes” (SOUZA; FERNANDES, 2015). Además:

[...] la custodia, debido al poder familiar, debe establecerse de acuerdo con el precepto del mejor interés de los niños y adolescentes y teniendo en cuenta los deseos del menor siempre que su edad y madurez lo permitan. Del mismo modo, con el derecho de visitas, que debe satisfacer las necesidades e intereses del niño, dado el derecho a la vida familiar. (VIEIRA, 2015, p. 94).

Además, la custodia de los niños “puede coexistir simultáneamente y por separado en manos de varios titulares; es decir, una persona puede tener poder parental y otra puede tener la custodia del mismo niño o adolescente” (SILVA, 2017). Por lo tanto, el mantenimiento del vínculo entre padres e hijos, en consecuencia, dará el mismo tratamiento a todos los padres, de modo que, al reconocer la multiparentalidad, cualquier relación con el niño obedecerá los mismos preceptos con respecto al sistema normativo del mejor interés del menor y/o adolescente, incluidas las disposiciones relativas a las visitas.

Con respecto a la custodia, siempre se analizará y sopesará el mejor interés de los niños y adolescentes, de modo que se observe el principio de afecto y no exista preferencia o distinción derivada de la parentalidad socioafectiva o biológica. Además, “es mejor que los niños y adolescentes estén al lado de aquellos con quienes tienen más afinidad, si hay varios, el juez puede optar por la custodia compartida, siempre que exista una relación armoniosa entre las partes” (SOUZA; FERNANDES, 2015).

Además, por la redacción del Artículo 1589 del Código Civil, “el padre o la madre bajo cuya custodia no se encuentran los hijos puede visitarlos y tenerlos en su compañía, según lo acordado con el otro cónyuge, o según lo determine el juez, así como supervisar a su mantenimiento y educación” (BRASIL, 2002). Observando que no debería haber preferencia por el ejercicio del derecho de visita de un menor derivado de “la parentalidad es biológica o afectiva, porque lo que debe cumplirse es el mejor interés del niño, recordando que dicho derecho también se extiende, a los abuelos, no solo biológicos sino también socioafectivos” (CASSETARI, 2017, p. 127).

Continuando con este razonamiento:

[...] la custodia, debido al poder familiar, debe establecerse de acuerdo con el precepto del mejor interés de los niños y adolescentes y teniendo en cuenta los deseos del menor siempre que su edad y madurez lo permitan. Del mismo modo, con el derecho de visitas, que debe satisfacer las necesidades e intereses del niño, dado el derecho a la vida familiar. (VIEIRA, 2015, p. 94).

Por lo tanto, el mantenimiento del vínculo entre padres e hijos, en consecuencia, dará el mismo tratamiento a todos los padres, de modo que, al reconocer la multiparentalidad, cualquier relación con el niño obedecerá los mismos preceptos con respecto al sistema normativo del interés superior del menor y/o adolescente, incluidas las disposiciones relativas a las visitas.

#### 4.4 Pensión Alimenticia

Como ya se ha demostrado, una vez que se ha hecho el reconocimiento de la afiliación socioafectiva, todos los parientes que surgen de los padres múltiples son indiscriminadamente parte del conjunto familiar del niño, dado que los lazos familiares se extienden. La obligación de proporcionar alimentos deriva del poder familiar, entendido como el “complejo de derechos y deberes con respecto a la persona y los bienes del niño, ejercidos por los padres en estrecha cooperación y en igualdad de condiciones” (PEREIRA, 2015, p. 500). En consecuencia, “el poder familiar sería indispensable, intransferible, inalienable e imprescriptible, y puede derivarse de la paternidad natural, la filiación legal e incluso socioafectiva” (DIAS, 2017, p. 316).

En cuanto al poder familiar, es importante mencionar que su contenido:

[...] ha cambiado con la concepción actual del niño como sujeto de derecho y ya no como un objeto de derecho, y debe realizarse en el mejor interés del niño y ya no de acuerdo con la supremacía de la voluntad paterna. Es decir, hoy en día **el poder familiar es visto como un poder-función o derecho-deber**, como un derecho muy personal de los padres, siendo un derecho muy personal de los padres, pero limitado a la personalidad de los niños, ya que debería servir a sus intereses (ELIAS, 2017, p. 54-55, énfasis nuestro).

Con eso, adoctrinadores como Caio Mário da Silva Pereira, Maria Berenice Dias y Paulo Lôbo (ELIAS, 2017, p. 55), entienden que la nomenclatura más apropiada sería la **autoridad parental** sobre el poder familiar y “porque refleja menos un poder y uno más deber/función de los padres hacia sus hijos,

y también representaría mejor el principio de protección integral” (ELIAS, 2017, p. 55, énfasis nuestro).

Así, en relación con la titularidad y el ejercicio del poder familiar, el Artículo 1.631 del Código Civil establece que: “durante el matrimonio y la unión estable, el poder familiar pertenece a los padres; en ausencia o impedimento de uno de ellos, el otro lo ejercerá

exclusivamente” (BRASIL, 2002), ya que: “al disentir a los padres en cuanto al ejercicio del poder familiar, se les garantiza recurrir al juez para resolver el desacuerdo” (BRASIL, 2002).

Con respecto al ejercicio del poder familiar en familias reconstruidas, Paulo Lôbo establece que:

[...] la autoridad parental de los padres permanece intacta. El padre separado no podía renunciar al poder familiar en detrimento de su padrastro o madrastra, ya que, como se señaló, no es un derecho que pueda estar disponible. La autoridad de los padres solo se concentraría en los padrastros y madrastras en caso de una posible pérdida del poder familiar, de acuerdo con hipótesis legales, seguida de una adopción unilateral. (LÔBO, 2014, p. 81).

De hecho, como resultado de la pluriparentalidad habrá, como consecuencia, una autoridad parental múltiple, ya que el ejercicio del poder familiar por parte del padre socioafectivo no excluye el ejercicio del poder familiar que debe realizar el padre biológico. Esto significa que, en vista del reconocimiento de la multiparentalidad, todos los derechos y deberes inherentes a la autoridad parental se aplican a los padres con ideas afines y deben ejercerse de forma acumulativa, excepto en casos de eliminación de la autoridad parental (DIAS, 2017).

En este sentido, si existe una existencia simultánea de un padre (o madre) biológico con socioafectivo, solo se producirá la pérdida o suspensión del poder familiar en las siguientes hipótesis:

Artículo 1.637. Si el padre o la madre abusan de su autoridad al no cumplir con sus deberes o arruinar los bienes de los niños, corresponde al juez, solicitar a un pariente o al fiscal, tomar las medidas que la seguridad del menor pueda reclamar y sus bienes, incluso suspender el poder familiar, cuando le convenga.

Párrafo unico. El ejercicio del poder familiar también se suspende para el padre o la madre condenados por un juicio inapelable, debido a un delito cuya pena excede los dos años de prisión.

Artículo 1.638. El poder familiar perderá por acto judicial al padre o madre que:

I – castigar al hijo sin moderación;

II – dejar al niño en abandono;

III – realizar actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

IV – cometer repetidamente las fallas previstas en el artículo anterior;

V – entregar indebidamente el niño a terceros, para fines de adopción (BRASIL, 2002).

Por lo tanto, como no hay diferenciación entre el origen de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva con la biológica, el poder familiar debe ser ejercido por todos los padres en paralelo y, de manera similar, el deber de proporcionar alimentos también ocurrirá de forma acumulativa, sin distinción de origen de primer grado de descenso. Por lo tanto, “los familiares, cónyuges o parejas pueden pedirse mutuamente la pensión alimenticia que necesitan para vivir de manera compatible con su condición social, incluidas las necesidades de su educación” (BRASIL, 2002).

Por lo tanto, dado que no hay diferenciación en relación con el parentesco por afinidad o por biología, respetando el binomio de necesidad y posibilidad, la pensión alimenticia se debe, porque “el derecho a la pensión alimenticia es recíproco entre padres e hijos, y se extiende a todos los antepasados, la obligación recae en el grado más cercano, y unos en caso de falta de otros” (BRASIL, 2002).

Además:

[...] el Consejo de Justicia Federal (CJF) determina en su Declaración 341 del 4to Congreso de Derecho Civil, que la relación socioafectiva puede ser la fuente de la obligación de mantenimiento, actualmente hay varias decisiones judiciales que han reconocido esta obligación, y también ocurrirán con la multiparentalidad, ya que su base está en el vínculo socioafectivo. (CASSETTARI, 2017, p. 210).

En este sentido, el Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, previo al entendimiento establecido por el CNJ a través de la Disposición n.º 63 de 2017, ya había emitido una decisión que establece el pago de la pensión alimenticia por afinidad, cuyo resumen fue redactado de la siguiente manera:

Derecho de familia - Pensión Alimenticia - solicitud de la hijastra - Artículo 1.595 del Código Civil - Existencia de parentesco - legitimidad pasiva. El Código Civil actual considera que las personas vinculadas por un vínculo de afinidad están relacionadas entre sí, como lo demuestra el uso del término “parentesco por afinidad” en el Párrafo 1 de su Artículo 1.595. El Artículo 1.694, que se refiere a la obligación de mantenimiento por parentesco, no distingue entre familiares consanguíneos y familiares (Tribunal de Justicia de Minas Gerais. AP. Civil 1.0024.04.533394-5/001 (1); 4ta C.C.; Juez Ponente Moreira Diniz; publicado el 25/10/2005).

Además, debido al cambio en el árbol genealógico del individuo:

[...] también hay un aumento en el número de personas que pueden proporcionar mantenimiento, ya que el artículo 1.694 del Código Civil establece en gran medida que los familiares pueden reclamar la pensión alimenticia unos de otros. La obligación de mantenimiento funcionará de la misma manera que en las relaciones de doble paternidad, observando el binomio de necesidad/posibilidad y existencia de reciprocidad de obligación entre padres e hijos. (VIEIRA, 2015, p. 94).

A partir de estas preposiciones, se infiere que no existe diferenciación en cuanto a la obligación de proporcionar mantenimiento por parte de los padres biológicos y afectivos, en vista de la igualación del estado de filiación, siendo todos solidarios con la obligación de mantenimiento. Esto se debe a que, una vez que se reconocen la multiparentalidad, el derecho a reclamar mantenimiento se extenderá al niño reconocido, para que pueda “reclamar su derecho según sea necesario”. Este derecho es una rama del principio de igualdad legal entre los niños y la no discriminación. Es decir, el derecho al mantenimiento sería una consecuencia de la filiación multiparental reconocida. (PAIANO, 2017, p. 151).

Además, en vista de la falta de reglas regulatorias específicas que rigen las relaciones de parentesco plurales, en el caso de la pluriparentalidad, se aplican a ella las mismas reglas que rigen las relaciones individuales establecidas en el sistema legal. Y, por lo tanto, “está claro que las reglas de los Artículos 1.694 y siguientes del Código Civil también se aplican a la multiparentalidad, y el niño puede solicitar mantenimiento a cualquiera de sus padres, ya sea biológico o socioafectivo, según sea necesario” (PAIANO, 2017, p. 89).

Por lo tanto, ante la filiación múltiple, se deduce que el niño tiene derecho a:

[...] reclamar el mantenimiento del padre socioafectivo, ya que es el deber de la persona que realiza las funciones parentales proporcionar el mantenimiento, sin anular la responsabilidad del padre biológico, que persistiría simultáneamente y como suplemento a la asignación de pensión alimenticia o debido a la imposibilidad de los padres afectivos. (ELIAS, 2017, p. 63).

Por lo tanto, se infiere que, al reconocer el estado de filiación afectiva, la obligación de mantenimiento se ejercerá entre los familiares de manera indiscriminada, y específicamente sobre el niño, el niño puede reclamar el mantenimiento de ambos padres en solidaridad, respetando el binomio de necesidad y posibilidad, cuando se establezca. Esto debería aplicarse igualmente a las familias con multiparentales, “solidaridad mutua entre padres e hijos, lo que implica la responsabilidad de los niños de mantener a sus padres (biológicos y/o afectivos), independientemente de cuántos sean” (ELIAS, 2017, p. 65).

En vista de lo anterior, se infiere claramente que la provisión de mantenimiento por parte de los padres a sus hijos, así como de los hijos a los padres, y las otras situaciones que justifican dicha provisión, corresponden al mismo tratamiento que las obligaciones de mantenimiento en general, para que no haya diferenciación con respecto a este tratamiento, porque, como se ha planteado en este trabajo, no existe ninguna alteridad derivada del origen de la filiación.

#### **4.5 Herencia Múltiple**

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 estableció la plena igualdad entre los niños, y “los niños, si son o no el resultado del matrimonio o la adopción, tendrán los mismos derechos y calificaciones, quedando prohibida cualquier designación discriminatoria contra la filiación” (BRASIL, 1988). Del mismo modo, el Artículo 1.596 del Código Civil confirmó esta suposición, por lo que no hay impedimento para la participación en la sucesión derivada de la multiparentalidad (BRASIL, 2002).

Además, el derecho a la herencia es un derecho fundamental del ser humano y, como tal, no puede restringirse ni discriminarse, ya sea en virtud de situaciones derivadas de la multiparentalidad. Esta premisa se prescribe en el Artículo 5, Putno XXX, de la Constitución de



la República Federativa de Brasil de 1988, y también está respaldado en la legislación infraconstitucional, en los Artículos 1.784 y 1.845, ambos del Código Civil. Por lo tanto, se considera que no existe una distinción legal entre paternidad biológica y socioafectiva y, por lo tanto, al ser reconocidos como multiparentalidad, en el momento de la transmisión de la herencia (derecho de sucesión), todos los niños tienen los mismos derechos, figurando como herederos necesarios de cada padre que tienen.

El orden de la vocación hereditaria se encuentra en los Artículos 1.829 a 1.844 del Código Civil y debe seguirse sin distinción de parentesco, ya sea biológico o afectivo, con el debido respeto a los principios constitucionales, incluido el principio de igualdad entre los niños y del afecto. Mientras tanto, Lima (2011) establece que:

[...] se debe otorgar el derecho de sucesión, ya que la filiación socioafectiva como se muestra arriba genera efectos legales por sí misma, siempre que el nombre, el tratamiento y la fama estén presentes en la relación. El derecho debe sobrevivir incluso si el tribunal no lo reconoce y y llega la muerte del llamado padre. Por lo tanto, corresponde al poder judicial juzgar de acuerdo con el caso específico, protegiendo la relación padre-hijo.

En el mismo razonamiento, Zeno Veloso (203, p. 240) enseña que

[...] la sucesión no depende de la relación de parentesco sino del vínculo de amor, porque su relevancia en la sociedad actual debe hacer que siga las mismas normas de sucesión vigentes en el Código Civil, donde los descendientes (en eventual competencia con el cónyuge o pareja sobreviviente) están en el primer orden de convocatoria, y las más cercanas excluyen a las más remotas. Por lo tanto, si hay hijos del difunto, compiten entre sí en igualdad de condiciones, cada uno recibe su propia parte de la parte heredada.

Tauã Lima Verdan Rangel (2016), corroborando esta línea de entendimiento, en su artículo titulado “La herencia múltiple en el derecho de sucesiones: reflexiones sobre la multiparentalidad y el principio de sucesión”, afirma que:

[...] con el reconocimiento de la multiparentalidad en el acta de nacimiento, los hijos tendrán todos los derechos derivados de una relación parental. Los derechos no patrimoniales (apellido, estado, parentesco) ya están reconocidos y garantizados por el sistema legal. Con respecto a los derechos de propiedad, se deben hacer algunas aclaraciones, especialmente con respecto a la herencia. En relación con la ley de herencia, no existe un respaldo legal para un tratamiento diferente y, por lo tanto, debe permitir la posibilidad de herencia múltiple, estableciendo tantas líneas de sucesión como los padres, pero debe tener la advertencia de que no se debe establecer la multiparentalidad únicamente con el propósito de servir intereses patrimoniales.

Por lo tanto, en la multiparentalidad existe la coexistencia de vínculos parentales afectivos y biológicos con más de dos personas, y, en este sentido, el hijo socioafectivo tiene derecho a la herencia del mayor número posible de padres y madres. En ausencia de descendientes, todos los padres serán herederos iguales, compitiendo con cualquier cónyuge sobreviviente.

En vista de los argumentos presentados, se puede concluir que los padres socioafectivos se equiparan con los padres biológicos en deberes y derechos en la multiparentalidad, y todas las reglas de sucesión se aplicarán con respecto a todos los padres involucrados.

## **5 Conclusión**

En vista del conjunto de ideas presentadas en este artículo, se puede ver desde una perspectiva que los arreglos familiares han experimentado una evolución constante, como se puede ver, especialmente con respecto a la influencia directa y excesiva del Estado en la institución analizada. Por otro lado, sin embargo, se puede ver que la contemporaneidad está marcada por las formas más variadas de constituir una familia en el contexto social brasileño, claramente derivadas de la concepción humana del fortalecimiento de los lazos de paternidad que surgen de las familias que se están reconstruyendo.

Así, el avance de la concepción de las diversas formas de establecer una entidad familiar, tanto por parte del Estado como de la sociedad, dio lugar a un desacuerdo sobre el reconocimiento de la multiparentalidad en Brasil. Esto se debe a que, dado que los arreglos familiares actuales son – y pueden ser, plurales – se demuestra que la multiparentalidad es la realidad confiable que experimenta la sociedad, por lo que no puede ser ajena a su reconocimiento y, asimismo, la protección de las personas que viven en dichos arreglos.

Por lo tanto, según la demostración realizada en este trabajo, la multiparentalidad, que se refiere a la posibilidad de la coexistencia de afiliación biológica y afectiva con el niño, es perfectamente válida en Brasil cuando consideramos los preceptos constitucionales. Además, con la emisión de la Disposición n.º 63 de 2017, del CNJ, ya no existe la posibilidad de discutir la existencia o no de la parentalidad múltiple, dado que, según esta regla, la doble paternidad y/o maternidad en realidad consiste en la implementación de los preceptos y garantías constitucionales, por lo que el reconocimiento de la paternidad y/o la maternidad socioafectiva representa indudablemente la supremacía del mejor interés del niño o adolescente.

Además, como se planteó en este análisis, el reconocimiento del estado de la filiación socioafectiva puede ocurrir simultáneamente con la filiación biológica y, según el principio de la isonomía, no hay diferenciación entre los niños, y las consecuencias legales que surgen del reconocimiento de la multiparentalidad deben destacarse.

Por lo tanto, no hay duda de que cualquier situación relacionada con el estado de filiación debe interpretarse indistintamente, como todos los deberes, así como todos los derechos derivados de la relación familiar, como el apellido, la extensión de la paternidad, custodia/visitas y heredabilidad múltiple se deben conferir equitativamente.

## Referencias

ALMEIDA, Renata Barbosa de; RODRIGUES JÚNIOR, Waldir Edson. **Direito Civil:Famílias**. 2. ed. Editora: ATLAS, 2012.

AMARAL, Francisco. **Direito Civil:Introdução**. Rio de Janeiro: RENOVAR, 2008.

BORGES, Roxana Cardoso Brasileiro. **Teoria Geral do Direito Civil**. São Paulo: Atlas, 2010.

BORIS, Georges Daniel JanjaBloc. **AS MÚLTIPLAS FACETAS DO PODER NAS RELAÇÕES CONJUGAIS**. Fortaleza: Universidade De Fortaleza, 2012.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. Provimento N° 63 de 14/11/2017. Institui modelos únicos de certidão de nascimento, de casamento e de óbito, a serem adotadas pelos ofícios de registro civil das pessoas naturais, e dispõe sobre o reconhecimento voluntário e a averbação da paternidade e maternidade socioafetiva no Livro “A” e sobre o registro de nascimento e emissão da respectiva certidão dos filhos havidos por reprodução assistida. **Diário Oficial da União**, Brasília, 14 nov. 2017, sem paginação. Disponível em: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=3380>>. Acesso: 12 jun. 2018.

———. Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. Nós, representantes do povo brasileiro, reunidos em Assembléia Nacional Constituinte para instituir um Estado Democrático, destinado a assegurar o exercício dos direitos sociais e individuais...**Diário Oficial da União**, Brasília: 05 de out. 1988, sem paginação. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicaocompilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm)>. Acessado el: 18 abr. 2018.

———. Lei n.º 13.105 de 16 de março de 2015. Código de Processo Civil. **Diário Oficial da União**, Brasília, 16 mar. 2015b, sem paginação. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm)>. Acessado el: 07 maio 2018.

———. Lei n° 10.406 de 10 de janeiro de 2002. Institui o Código Civil. **Diário Oficial da União**, Brasília, 10 de jan. 2002, sem paginação. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/2002/L10406compilada.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/2002/L10406compilada.htm)>. Acessado el: 18 maio 2018.

———. Lei n° 8.069 de 13 de julho de 1990. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente e dá outras providências. **Diário Oficial da União**, Brasília, 13 jul. 1990, sem paginação. Disponível em: <[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/18069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/18069.htm)>. Acessado el: 12 jun. 2018.

———. Tribunal de Justiça do estado de Minas Gerais. **CRP realiza reconhecimento de paternidade socioafetiva**. Belo Horizonte, 30 maio 2018, sem paginação. Disponível em: <<http://www.tjmg.jus.br/portal-tjmg/noticias/crp-realiza-reconhecimento-de-paternidade-socioafetiva.htm#.WyO-cadKjIU>>. Acessado el: 12 jun. 2018.

BRASILEIRO, Aline Moreira; RIBEIRO, Jefferson Calili. **MULTIPARENTALIDADE NO CONTEXTO DA FAMÍLIA RECONSTITUÍDA E SEUS EFEITOS JURÍDICOS**. In: Revista online FADIVALE, Governador Valadares, ano IX, n° 13, 2016, sem paginação. Disponível em: <[http://www.fadivale.com.br/portal/revista-online/revistas/2016/Artigo\\_Aline\\_Brasileiro.pdf](http://www.fadivale.com.br/portal/revista-online/revistas/2016/Artigo_Aline_Brasileiro.pdf)>. Acessado el: 12 jun. 2018.

CASSETTARI, Christiano. **Multiparentalidade e Parentalidade Socioafetiva - Efeitos Jurídicos**. 3. ed. São Paulo: Atlas, 2017.

COULANGES, Fustel de. **A cidade antiga**. (Título original: La cité antique. Tradução: Jean Melville). 2. ed. São Paulo: Editora Martin Claret, 2007.

DIAS, Maria Berenice. **Manual de Direito das Famílias**. 5. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2016.

DIAS, Maria Berenice; PEREIRA, Rodrigo da Cunha. **DIREITO DE FAMÍLIA E O NOVO CÓDIGO CIVIL**. 4. ed. rev. e atual. Belo Horizonte: DEL REY, 2006.

DIAS, Sofia Alexandra; SANTOS, Filomena. **Dois Lares, O Dobro Dos Brinquedos: Vozes E Olhares De Crianças Sobre A Residência Alternada Em Famílias Recompuestas**. Lisboa, 2016, sem paginação. Disponível en: <[http://historico.aps.pt/ix\\_congresso/docs/final/COM0165.pdf](http://historico.aps.pt/ix_congresso/docs/final/COM0165.pdf)>. Accedido el: 12 maio 2018.

DINIZ, Maria Helena. **Curso de Direito Civil Brasileiro: Direito de Família**. 31. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

———. **Curso de Direito Civil Brasileiro**. v. 5. 25. ed. São Paulo: Saraiva, 2010.

FARIAS, Cristiano Chaves de; ROSENVALD, Nelson. **Curso de Direito Civil: direito das famílias**. 9. ed. rev. e atual. Salvador: Editora JusPODIVM. 2017.

GERSÃO, Eliana. **A criança, a família e o direito**. Lisboa, 2014, sem paginação. Disponível en: <[http://historico.aps.pt/ix\\_congresso/docs/final/COM0165.pdf](http://historico.aps.pt/ix_congresso/docs/final/COM0165.pdf)>. Accedido el: 12 maio 2018.

GRISARD FILHO, Waldir. **Quem ainda tem medo da guarda compartilhada?** In: Boletim Jurídico do Instituto Brasileiro de Direito de Família, n.51, ano 8. jul./ago. 2008, sem paginação.

IBDFAM - Instituto Brasileiro de Direito de Família. **Provimento nº 63 da CNJ auxilia trâmites de multiparentalidade**. Belo Horizonte, 13 dez. 2017, sem paginação. Disponível en: <<http://www.ibdfam.org.br/noticias/6526/Provimento+n%C2%BA+63+da+CNJ+auxilia+tr%C3%A2mites+de+multiparentalidade>>. Accedido el: 12 jun. 2018.

IBGE - INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA. Censo Demográfico 2010. **Diário Oficial da União**, Brasília, 04 nov. 2010, sem paginação. Disponível en: <[http://www.INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA.gov.br/home/estatistica/populacao/censo2010/resultados\\_dou/default\\_resultados\\_dou.shtm](http://www.INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA.gov.br/home/estatistica/populacao/censo2010/resultados_dou/default_resultados_dou.shtm)>. Accedido el: 12 jun. 2018.

JUSTO, A. Santos. **Direito civil constitucional e outros estudos em homenagem ao Prof. Zeno Veloso**. Rio de Janeiro: Forense, 2014.

LEANDRO, Engrácia. **Sociologia da Família nas Sociedades Contemporâneas**. Universidade Aberta: Lisboa, 2001.

LÔBO, Paulo. **Direito Civil: família**. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2009.

MADALENO, Rolf. **Manual de direito de família**. Rio de Janeiro: Forense, 2017.

MATTA, Ronaly Cajueiro de Melo da. **GUARDA COMPARTILHADA: da exceção à regra**. 2004. 133 f. Dissertação (Mestrado). Programa de Pós-graduação em Direito, Pontifícia Católica de Minas Gerais, Faculdade Mineira de Direito, Belo Horizonte, 2004.

MIRANDA, Pontes de. **Tratado de direito privado**. Tomo VII. Campinas: Bookseller, 2000.  
MOURA, Paulo Dias de. **Nome Da Pessoa Natural**. Rio de Janeiro: JC, 2013. Disponível em:  
<<http://www.editorajc.com.br/nome-da-pessoa-natural/>>. Acessado em: 24 maio 2018.

PAIANO, Daniela Braga. **A Família Atual e as Espécies e Filiação: Da Possibilidade Jurídica da Multiparentalidade**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2017.

PEREIRA, Caio Mário da Silva. **Instituições de Direito Civil**. v. 1. 20. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2004.

———. **Instituições de Direito Civil: Direito de Família**. 23. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2015.

PEREIRA, Rodrigo da Cunha. **Dicionário de família e sucessões: ilustrado**. São Paulo: Saraiva, 2015.

PÒVOAS, Mauricio Cavallazzi. **Multiparentalidade: a possibilidade de múltipla filiação e seus efeitos**. Florianópolis: Conceito, 2012.

RANGEL, Tauã Lima Verdan. **Multi-hereditariedade no direito sucessório: reflexos da multiparentalidade e o princípio da saisine**. In: *Âmbito Jurídico*, Rio Grande, XIX, n. 151, ago 2016, sem paginação. Disponível em: <[http://ambito-juridico.com.br/site/?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=17587](http://ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=17587)>. Acessado em jun: 12 jun. 2018.

RIZZARDO, Arnaldo. **Direito de família**. 9. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2014.

RODRIGUES, Silvio. **Direito Civil: Direito de Família**. v. 6. 14. ed. São Paulo: Saraiva, 2017.

———. **Direito Civil: direito de família**. v. 6. 12. ed. rev. e atual. São Paulo: Saraiva, 1985.

SILVA, Daniel Vinícius Ferreira da. **Modalidades de guarda existentes no ordenamento jurídico brasileiro**. In: Jus.com, 2017, sem paginação. Disponível em: <<https://jus.com.br/artigos/56157/modalidades-de-guarda-existent-no-ordenamento-juridico-brasileiro>>. Acessado em: 12 maio 2018.

SOUZA, K. G. Q.; FERNANDES, D. B. **MULTIPARENTALIDADE: a possibilidade de coexistência da filiação biológica e socioafetiva e seus efeitos jurídicos**. In: Revista online FADIVALE, Governador Valadares, ano VIII, nº 11, 2015, sem paginação.

TARTUCE, Flávio. **O Princípio da Afetividade no Direito de Família**. In: Jus Brasil, 2012, sem paginação. Disponível em: Disponível em: <<https://flaviotartuce.jusbrasil.com.br/artigos/121822540/o-principio-da-afetividade-no-direito-de-familia>>. Acessado em: 12 maio 2018.

TEIXEIRA, Ana Carolina Brochado. **Novas entidades familiares**. Revista Trimestral de Direito Civil, Rio de Janeiro: Padma, v. 16, p. 3-30, out./dez., 2003.

TEIXEIRA, Ana Carolina Brochado; RODRIGUES, Renata de Lima. **O Direito das Famílias entre a Norma e a Realidade**. São Paulo: Atlas, 2010.

VALADARES, Maria Goreth Macedo. **PLURIPARENTALIDADE: uma releitura das relações parentais**. 2013. 168f. Tese (Doutorado) - Programa de Pós-Graduação em Direito, Pontifícia Universidade Católica de Minas Gerais, Belo Horizonte, 2013. Disponible en: <file:///C:/Users/tonfba/Downloads/PLURIPARENTALIDADE%20-%20uma%20releitura%20das%20rela%C3%A7%C3%B5es%20parentais.pdf>. Accedido el: 20 maio 2018.

VELOSO, Zeno. **Direito de família, alimentos, bem de família, união estável, tutela e curatela**. In: AZEVEDO, Álvaro Villaça (coord.). Código Civil comentado. São Paulo: Atlas, 2003.

VIEIRA, Carla Eduarda de Almeida. **MULTIPARENTALIDADE: BENEFÍCIOS E EFEITOS JURÍDICOS DO SEU RECONHECIMENTO PELO DIREITO**. In: Revista Curso Direito UNIFOR, Formiga, v. 6, n. 2, p. 78-98, jul./dez. 2015. Disponible en: <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/357-2159-1-pb.pdf>. Accedido el: 12 jun. 2018.

WALD, Arnaldo. **O novo Direito de Família**. 14. ed. São Paulo: Saraiva, 2002.

WELTER, Belmiro Pedro. **Teoria tridimensional do direito de família: reconhecimento de todos os direitos das filiações genética e socioafetiva**. In: Revista Brasileira de Direito das Famílias e Sucessões. Belo Horizonte: IBDFAM, ano 10, n. 8, p. 113, fev./mar. 2009.

———. **Igualdade entre a Filiação Biológica e Socioafetiva**. In: Revista de Direito Privado. v. 14, abr./jun. 2003.

Artículo enviado el: 21/09/2018

Revisado el: 07/12/2018

Aceptado el: 13/12/2018